

Envió 29/47

4474

E1/9166

Proy. de ley en virtud del cual se
modifica el Art 410 del código
penal, reformado por la ley #1025
del 18/ de oct. de 1945.

C. Pizarro

Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
12 de febrero de 1947

686

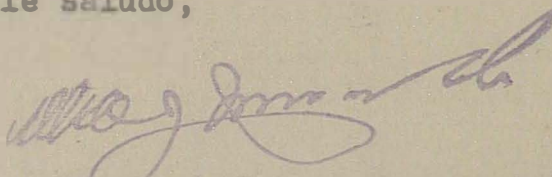
Señor Lic. Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados,
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Tengo a bien avisar a usted recibo de su oficio No. 3375, de fecha 29 del mes de enero, y del anexo proyecto de ley en virtud del cual se modifica el artículo 410 del Código Penal, reformado por la Ley No. 1025, del 18 de Octubre de 1945, publicada en la Gaceta Oficial No. 6345.

Pláceme comunicarle que dicho proyecto de ley fué aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Atentamente le saludo,



M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente del Senado

dd.

61/9167



2da lectura:
miércoles 12 feb.



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

3375

Ciudad Trujillo, D.S.D.

29 ENE 1947

Señor doctor
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 36 de la Constitución del Estado, pláceme remitirle el proyecto de ley en virtud del cual se modifica el artículo 410 del Código Penal, reformado por la Ley No. 1025, del 18 de Octubre de 1945, publicada en la Gaceta Oficial No. 6345.

Le saluda muy atentamente,

Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

Jg.

2019166



REPÚBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 4612 : Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
17 de febrero de 1947.

Señor
Presidente del Senado
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúmpleme acusarle recibo de su comunicación No. 1685, de fecha 12 de febrero en curso, dirigida al Honorable Señor Presidente de la República, e informarle que la ley del Congreso Nacional que Ud. tuvo a bien remitirle anexa, en virtud de la cual se modifica el artículo 410 del Código Penal, ha sido promulgada en fecha de hoy y registrada bajo el número 1354.

Le saluda muy atentamente,

R. Paíno Pichardo
Secretario de Estado de la
Presidencia.

pm
cap/rm

Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
12 de febrero de 1947

1685

Generalísimo Rafael L. Trujillo Molina,
Honorable Presidente de la República,
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas, tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, la ley en virtud de la cual se modifica el artículo 410 del Código Penal, reformado por la Ley No. 1025, del 18 de Octubre de 1945, publicada en la Gaceta Oficial No. 6345.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente del Senado

dd.

81/9296



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- El artículo 410 del Código Penal, reformado por el artículo 10. de la Ley No. 1025, del 18 de Octubre de 1945, publicada en la Gaceta Oficial No. 6345, se modifica para que se lea del siguiente modo:

"Art. 410.- Se prohíbe toda clase de juego de envite o azar. Todo aquel que en su casa o en otra cualquiera o en cualquier sitio estableciere o consintiere juego de invite o azar, sea cual fuere su denominación o forma de jugarse, los que hicieren de banqueros del juego y los que tomaren parte en él, serán castigados con prisión correccional de uno a seis meses y multa de diez a cien pesos, y el dinero y efectos puestos en juego, los muebles de la habitación y los instrumentos, objetos y útiles destinados al juego caerán en confiscación.

Párrafo.- Los que establecieren o celebraren rifas no autorizadas por la ley, como dueños, administradores, encargados o agentes, serán castigados con multa de cien a mil pesos y prisión de tres meses a un año, aplicándose la confiscación prevista en la primera parte de este artículo."

Art. 2.- La presente ley no altera las demás disposiciones de la Ley No. 1025, del 18 de Octubre de 1945.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 1^o3 de la Independencia, 84 de la Restauración y 17 de la Era de Trujillo.

PRESIDENTE
(Fdo) Porfirio Herrera

SECRETARIOS
Polibio Díaz
(Fdo) Federico Nina hijo

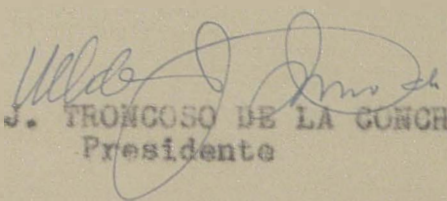
CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley en virtud del cual se modifica el artículo 410 del Código Penal, reformado por la Ley No. 1025

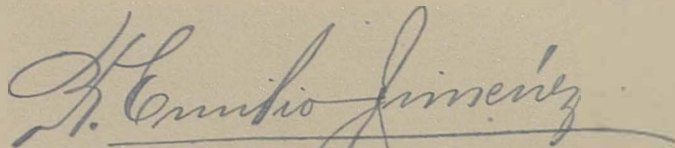
ASUNTO:

PAG. 2

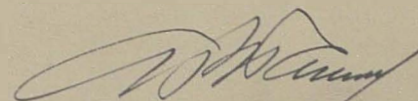
DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y siete; años 103 de la Independencia, 84 de la Restauración y 17 de la Era de Trujillo.



M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA
Presidente



R. EMILIO JIMENEZ
Secretario



ABELARDO R. NANITA
Secretario

dd.

CONGRESO NACIONAL

... de la ley en virtud del cual se declara el estado de guerra...
... en la sala de sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo...
... el día 17 de febrero de 1917...
... de la República Dominicana...

[Faint handwritten signatures and text]

18ª LEGISLATURA 87 de 1917

REGISTRADA AL No. 11469 del libro letra d

No. 45 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de 206 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales

Ciudad Trujillo, 17 de Febrero 1917

Jefe de las Oficinas del Senado





EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- El artículo 410 del Código Penal, reformado por el artículo 10. de la Ley No. 1025, del 18 de Octubre de 1945, publicada en la Gaceta Oficial No. 6345, se modifica para que se lea del siguiente modo:

"Art. 410.- Se prohíbe toda clase de juego de envite o azar. Todo aquel que en su casa o en otra cualquiera o en cualquier sitio estableciere o consintiere juego de envite o azar, sea cual fuere su denominación o forma de jugarse, los que hicieren de banqueros del juego y los que tomaren parte en él, serán castigados con prisión correccional de uno a seis meses y multa de diez a cien pesos, y el dinero y efectos puestos en juego, los muebles de la habitación y los instrumentos, objetos y útiles destinados al juego caerán en confiscación.

Párrafo.- Los que establecieren o celebraren rifas no autorizadas por la ley, como dueños, administradores, encargados o agentes, serán castigados con multa de cien a mil pesos y prisión de tres meses a un año, aplicándose la confiscación prevista en la primera parte de este artículo."

Art. 2.- La presente ley no altera las demás disposiciones de la Ley No. 1025, del 18 de Octubre de 1945.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103 de la Independen-

ASUNTO:

PAG.

cia, 84 de la Restauración y 17 de la Era de Trujillo.

EL PRESIDENTE:

[Handwritten signature of Porfirio Herrera]
Porfirio Herrera

LOS SECRETARIOS:

[Handwritten signature of Polibio Díaz]
Polibio Díaz

[Handwritten signature of Federico Nina Hijo]
Federico Nina Hijo.

[Faint circular stamp and handwritten notes at the bottom of the page, including a signature and some illegible text.]

1947

[Handwritten signature]

SENADO

[Handwritten signature]



1^a LEGISLATURA *Cont.* DEL 1947
REGISTRADA con el Número *2443*...
en el folio *245* del Libro Letra *B* de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de *2*...
dos... hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. *29* de *Enero* 19*47*

[Handwritten signature]
Ayudante de Secretario,
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados